



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

6582-D-18, 321 y 679-D-19
S/T

Buenos Aires, 20 NOV 2019

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º- Modifíquese el artículo 63 de la ley 20.337, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 63: El Consejo de Administración es elegido por la Asamblea con la periodicidad, forma y número previstos en el estatuto. Los consejeros deben ser asociados y no menos de tres (3).

Duración del cargo. La duración del cargo de consejero no puede exceder de tres (3) ejercicios.

Reelegibilidad. Los consejeros son reelegibles, salvo prohibición expresa del estatuto.

La representación femenina en el Consejo de Administración será de un mínimo de treinta por ciento (30%), y deberá incluir al menos un (1) miembro integrante comprendido entre los dieciocho (18) y los treinta (30) años de edad. En caso de impedimento o que el número de





H. Cámara de Diputados de la Nación

6582-D-18, 321 y 679-D-19

S/T

2/.

mujeres asociadas impida cumplir con el porcentual, será suficiente la participación de una (1) mujer. Ante la imposibilidad de la entidad cooperativa de cumplir con ambos mínimos deberá informar a la autoridad de aplicación quien resolverá fundadamente.

Se encuentran exceptuadas de cumplir con este régimen las cooperativas integradas por asociados de un solo género y asociados mayores a treinta (30) años exclusivamente, las cooperativas de grado superior, y aquellas integradas por personas jurídicas exclusivamente. En estos casos deben establecerse Comités de Equidad de Género y Comités Juveniles para la promoción y la representación de género femenino y juventud entre sus asociados.

Art. 2º- Modifíquese el artículo 65 de la ley 20.337, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 65: El estatuto puede establecer la elección de suplentes para subsanar la falta de consejeros por cualquier causa, respetando los mínimos ordenados por el artículo 63 y en los lugares que las mujeres y/o jóvenes electos dejaren vacantes. Salvo disposición contraria, el cargo de los suplentes que pasaran a reemplazar a los titulares durará hasta la primera asamblea ordinaria.

En caso de silencio del estatuto, vacancia o ausencia de mujeres para cumplir el porcentual del artículo 63, el síndico designará a los reemplazantes hasta la reunión de la primera asamblea.

Art. 3º- Esta ley comenzará a regir a partir de su publicación. Sus normas son aplicables de pleno derecho a las cooperativas regularmente



84

[Firma manuscrita]



H. Cámara de Diputados de la Nación

6582-D-18, 321 y 679-D-19

S/T
3/.

constituidas, sin requerirse la modificación de sus estatutos, a excepción de aquéllas que en forma expresa contravengan la aplicación de la presente.

A partir de la vigencia de la presente, la autoridad de aplicación no dará curso a ningún trámite de aprobación de reforma de estatutos y reglamentos si ellos no fueran conformes con las disposiciones de esta ley.

Art. 4º- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.



Handwritten signature and scribbles.